



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 316-2009

Lima, diez de diciembre de dos mil nueve.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Adán Silvera Moscoso contra la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, obrante de fojas veintiocho y veintinueve, mediante la cual se declaró No Haber Mérito para abrir procedimiento disciplinario contra la doctora Rosario Loayza Alvarado, por su actuación como Encargada de la Unidad de Defensoría del Usuario Judicial, y

**CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, con fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho el señor Adán Silvera Moscoso presentó el escrito solicitando señalamiento de fecha para lectura de sentencia en el Expediente número veintiuno guión dos mil ocho seguido por faltas contra la persona, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Chacabayo que despachaba la doctora Sandra Marengo Soto; **Segundo:** En vista de no ser atendido con la inmediatez esperada el día cuatro de noviembre del mismo año, es decir seis días hábiles después, se apersona ante la servidora quejada, Rosario del Pilar Loayza Alvarado, encargada de la Oficina de Quejas Verbales de la Oficina de Control de la Magistratura, con la finalidad de interponer una queja contra la mencionada magistrada por no haber señalado fecha para la actuación procesal requerida por el recurrente "a pesar de sus numerosos pedidos", hecho que no ha sido objetivamente demostrado por el quejoso; **Tercero:** El Acta de Queja Verbal de fojas dos, consigna además una conducta inadecuada reflejada en la actitud de la servidora quejada, calificándola como "desafiante" y solicitando sea investigada por el Órgano Contralor, por ser su función; **Cuarto:** La resolución números dos emitida por la Oficina de Control de la Magistratura el dieciséis de junio de dos mil nueve advierte que en los anteriores escritos del quejoso presentados en el mismo proceso, no se ha solicitado fijar fecha de lectura de sentencia, no obstante haber transcurrido el tiempo suficiente para resolver; se ha sopesado la carga procesal existente a ese nivel de responsabilidad, y que como es de conocimiento público, todos los órganos jurisdiccionales adolecen de tal situación; **Quinto:** Del recurso de apelación se tiene que el recurrente insiste en aseverar que habría solicitado reiterativamente al juzgado fijar fecha para lectura de sentencia; sin embargo, de los actuados se aprecia que el mismo quejoso ha numerado sus escritos evidenciándose de estos que en el escrito número uno de fecha diez de julio de dos mil ocho, de fojas once, se designa abogado defensor; mediante escrito número dos de fecha nueve de setiembre, obrante de fojas catorce, se sumilla declaración de prescripción de la acción penal y recién con el escrito número tres de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, de fojas diecisiete se sumilla **citación para lectura de sentencia en el término de ley**, petición que ha sido debida y oportunamente proveída, aunque no resuelta, como se aprecia en la resolución número catorce de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 316-2009

obstante a fojas veinte; **Sexto:** En tal virtud, se evidencia que los cargos imputados a la servidora quejada no ameritan investigación, tal como lo ha decidido la Oficina de Control de la Magistratura en la resolución impugnada; toda vez que no se trata de un retardo exagerado, no se ha apreciado intencionalidad de dañar a terceras personas, a la institución o la Oficina de Control de la Magistratura, y aún cuando la demora requiriera de una recomendación especial para imprimirle mayor celeridad a los procesos judiciales, esta debiera extenderse a todos los órganos jurisdiccionales de este Poder del Estado; por lo antes expuesto, es menester señalar que el Órgano de Control de la Magistratura se ha pronunciado de conformidad a su facultad y potestad sancionadora respetando el principio de razonabilidad contenido en el artículo doscientos treinta, inciso tres, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que incluye a la proporcionalidad y equidad como la prohibición de exceso que busca racionalizar la actividad sancionadora de la Administración evitando que la autoridad desborde su actividad represiva y encauzándola dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio resuelva con justicia, imparcialidad, rectitud y probidad; procurando evitar la impunidad y el abuso, sin exacerbar ni agravar la situación de los administrados; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Hugo Salas Ortiz, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Darío Palacios Dextre por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número dos expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, obrante de fojas veintiocho y veintinueve, mediante la cual se declaró No Haber Mérito para abrir procedimiento disciplinario contra la doctora Rosario Loayza Alvarado, por su actuación como Encargada de la Unidad de Defensoría del Usuario Judicial; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**  
SS.



JAVIER VILLA STEIN

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/mrj

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General